

PARANA, 31 MAR 2014

VISTO:

El Decreto N° 2555/92 MSAS.; y

CONSIDERANDO:

Que por en el Artículo 4° del mismo se fija la retribución correspondiente a las Guardias Activas y Pasivas que se abonan a los médicos de los Centros Asistenciales;

Que es decisión del Gobierno actualizar el valor de las mismas, teniendo en cuenta las pautas generales aplicadas en el marco de la política salarial de la Provincia;

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 6782/07 MEHF. se abona una suma diferencial a las guardias activas realizadas los sábados, domingos y días feriados, lo que es conveniente mantener fijando un adicional del 20% a los valores que determinen para los días hábiles;

Que habiendo analizado la proyección presupuestaria y financiera se decide incrementar el valor fijado para las guardias médicas activas y pasivas;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTICULO 1°.- Fijase la retribución de las Guardias Médicas en los valores siguientes:



- I. Guardias Médicas Activas de veinticuatro (24) horas: en PESOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$ 1.290.-), a partir del 1° de marzo de 2014, y en PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$1.400.-), a partir del 1° de Agosto de 2014.-
- II. Guardias Médicas Pasivas de veinticuatro (24) horas: en PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 645.-), a partir del 1° de marzo de 2014, y en PESOS SETECIENTOS (\$ 700.-), a partir del 1° de Agosto de 2014.-

ARTICULO 2°.- Establécese que las Guardias Médicas Activas que se cumplan los días sábados, domingos y feriados se abonaran con un incremento del veinte por ciento (20%), sobre el valor establecido en el Artículo 1°.-

ARTICULO 3°.- El incremento diferencial establecido en el artículo anterior se abonará a las guardias efectivamente cumplidas, de acuerdo a informe fundado emitido por los Directores de los Centros Asistenciales y acorde a una planificación realizada.-

ARTICULO 4°.- Impútese el gasto resultante de lo dispuesto en el presente a las partidas específicas del Presupuesto vigente del Ministerio de Salud.-

ARTICULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO DE SALUD Y DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-


ES COPIA
MARIANA ALTAMIRANO
DIRECTORA GENERAL
DE DESPACHO
M.E.H.F.

ES COPIA

MARIANA FIEROVICH
CONSUMIBLE ACTIVIDAD